

A DESPACHO: Villa Rica – Cauca, 09 de noviembre de 2020. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente expediente, informando que se tiene conocimiento de que el apoderado de la parte demandante falleció el pasado 29 de mayo de 2020. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA- CAUCA

Villa Rica Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro. 192

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ BECERRA LOZADA

DEMANDADO: EIDER VASQUEZ AGUILAR, LUZ EDITH DIAZ PAZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 198454089001-2017-00280-00

Revisado el expediente se encuentra que el 31 de agosto de 2020, la abogada ROSARIO ZAPE JORDAN, apoderada de los herederos del abogado HARDY AMBUILA RODRIGUEZ, mediante escrito solicitó información frente a los procesos en los que el extinto profesional actuaba, ya fuera en calidad de apoderado de la parte demandante o demandada, con el fin de informar a los interesados del fallecimiento del citado, suceso que tuvo lugar el pasado 29 de mayo de 2020. Para el efecto allegó el respectivo registro civil de defunción.

Ahora bien, ante el conocimiento que tiene el Despacho del fallecimiento del abogado de la parte demandante, se hace necesario decretar la interrupción de proceso a partir de la fecha del deceso del togado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 del CGP, que transcribe:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este

sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, tras la interrupción del proceso, se hace imperioso comunicar a la parte interesada tal situación, por lo que se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 160 del CGP.

De otra parte, se tiene que se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual, en su artículo 8 indica lo pertinente frente a las notificaciones, así:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Dicho decreto no previó la notificación por aviso, sin que ello signifique que perdieron vigencia las disposiciones contenidas en el CGP, pues en el momento se encuentran vigentes ambas normas.

En consideración a la normatividad transcrita y con el fin de evitar en la medida de lo posible el contacto físico entre las personas, para evitar la propagación del virus COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura ha emitido diferentes acuerdos, propendiendo por el trabajo en casa y la virtualidad, en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia.

Sin embargo, en el caso que no ocupa no es posible realizar la notificación por medios electrónicos, dado que una vez revisado el expediente, se constató que no obra dirección electrónica ni abonado telefónico del demandante, dado que solo se aportó su dirección física.

Por lo anterior, acatando las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y los usuarios, considera esta judicatura viable requerir a la heredera y cónyuge del abogado HARDY AMBUILA RODRIGUEZ, mediante su apoderada, Dra. ROSARIO ZAPE JORDAN, para que informen el correo electrónico o número de teléfono del demandante, con el fin de notificarle la presente providencia, y así garantizar el debido proceso de los intervinientes.

En caso de que no se logre notificar esta providencia al demandante, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se notificará por aviso, de conformidad con lo reglado en el artículo 160 del C.G.P.

Por lo anterior, y en conclusión:

1. Se declarará la interrupción en el presente asunto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efecto el auto interlocutorio Nro. 168 emitido el día 01/07/2020, dado que para ese entonces se desconocía por parte de esta judicatura el deceso del apoderado del demandante.
3. Se requerirá a la heredera y cónyuge del abogado HARDY AMBUILA RODRIGUEZ, mediante su apoderada, Dra. ROSARIO ZAPE JORDAN, para que informen los datos del demandante, con el fin de notificarle la presente providencia.
4. En caso de no lograrse la notificación de esta providencia al demandante, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá remitirse el aviso respectivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 160 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso a partir el 29 de mayo de 2020, de conformidad con lo reglado en el artículo 159 del C.G.P. y por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio Nro. 168 emitido el día 01/07/2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la abogada ROSARIO ZAPE JORDAN, en calidad de apoderada de la hija y cónyuge del extinto abogado HARDY AMBUILA RODRIGUEZ, para que informen al Despacho a la mayor brevedad posible, la dirección electrónica o abonado telefónico del demandante JUAN DE LA CRUZ BECERRA LOZADA, cuya dirección física consignada en la demanda es: calle 4 Nro. 12-80 de Villa Rica Cauca.

CUARTO: Una vez aportada la información referida en el numeral anterior, **NOTIFICAR** al demandante la presente decisión, a la luz del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la misma y advirtiéndole que transcurridos cinco (05) días después de la notificación, se reanudará el proceso de conformidad con lo reglado en el artículo 160 del C.G.P.

QUINTO: En caso de que no se logre notificar esta providencia al demandante, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **REMITIR** el aviso respectivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 160 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **96** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,



MARIA ISABEL DORADO PAZ

Pr Isabel Dorado

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f0cb2a8ae2b879d2f371257cbe2cc01177735e6f6c5b119884651ceec6fa77**

Documento generado en 09/11/2020 04:53:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**